

INTRODUCCIÓN

El Emperador Maximino Daya, último perseguidor de los cristianos, murió en Tarso en Cilicia, hacia el mes de Agosto del año 313, con cuyo motivo la Iglesia del Oriente celebró diferentes Concilios, ya para atraer a su seno, imponiéndoles penitencias convenientes, a los que por temor de los tormentos habían idolatrado en la persecución, ya para restablecer las costumbres de los cristianos. Uno de los primeros fue el de Ancira, capital de Galacia, cuyos primeros Cánones son relativos por la mayor parte a la penitencia de aquellos que habían caído durante la persecución. Se cree que se celebró el año 314. A lo menos consta que se tuvo antes del año 319, pues "Vital de Antioquia, que es el primero que está, firmado, como Presidente del Concilio, murió en este mismo año. El Concilio se juntó durante la quincuagésima de Pascua, que es uno de los tiempos señalados por los Cánones de los Apóstoles para las dos juntas que los Obispos debían celebrar cada año; y asistieron a él Obispos, no solamente de la Galacia, sino también de la Cilicia, del Helesponto, del Ponto, llamado Polemoniaco, de la Bitinia, de la Liycaonia, de la Frigia, de la Pisidia, de la Panfilia, de la Capadocia, y aun de la Siria, de la Palestina, y de la grande Armenia; de suerte, que podía pasar por un Concilio general del Oriente. En las suscripciones solo se encuentran diez y ocho Obispos a lo más, uno casi para cada Provincia; lo que da lugar a creer, o que solo se deputaron uno o dos de cada Provincia, o que solo se pusieron los principales en las suscripciones, porque no son originales. M. Justel en su traducción no refiere más que trece suscripciones; e Isidoro diez y ocho en la suya, a lo menos en algunas ediciones; porque las hay que no traen masque doce. Tales son las de París en 1525 y 1535. En la edición de los Concilios del P. Labbé hay diez y ocho.

El Concilio de Ancira hizo veinte y cinco Cánones, de los cuales muchos tienen por objeto a los que habían idolatrado durante la persecución de Maximino Daya.



Fuente
Los Sacrosantos Concilios Generales y Particulares. Tomo I
Madrid: Por Don Antonio Espinosa.
Año De MDCCXCIII,

CONCILIO DE ANCIRA

Se Congregaron en Ancira los obispos siguientes: Marcelo de Ancira, Agricolao de Cesárea, Lupo de Tarso, Vidal de Antioquía, Basilio Amaseno, Filadelfio de Vegasar, Féstulo de Nicomedia, Heraclio de Cela, Pedro de Cogni, Nunecio de Laodicéa, Sergiano Antioqueno de Pisidia y Narciso de Nerodias.

I. De los presbíteros que apostataron en la persecución

Respecto a los presbíteros que sacrificaron a los ídolos y que arrepentidos volvieron después a la fe sin violencia, de modo que parecía que habían obrado así contra su voluntad por el miedo a los tormentos; si pues lucharon por la fe y no por convenio para ostentación de que se presentarían, determinóse que estos conservasen el honor de su propia sede; pero que no les sea licito ofrecer, predicar, ni desempeñar ninguno de los oficios sacerdotales.

Exposición:

De este canon se infiere que los antiguos solo admitían para la administración de los sacramentos, a aquellos que no tenían la menor tacha, ni se les reconocía haberla jamás tenido. Y para conservar en sus honores y oficios a los lapsos, quiere también el concilio, que su arrepentimiento haya sido sincero y verdadera su penitencia, y que hayan sufrido los tormentos por la defensa de la fe. Pues acontecía que esta vuelta o arrepentimiento era fingido, interviniendo colusión, como sucedía con los que después de haber satisfecho a los magistrados gentiles, sacrificando, se convenían con ellos para que mediante alguna suma de dinero, se presentasen por segunda vez o se ofreciesen a dejarse coger, fingiendo entonces el magistrado que los iba atormentar. Los que sucumbían a la vista de los tormentos e inmolvaban a los ídolos, eran reputados por los católicos como pérfidos y apóstatas, y este es el verdadero sentido del canon.

Por indulgencia, pues, se concede a estos presbíteros que retengan su grado, quedando solamente privados de ejercer las funciones sacerdotales. Las que deben entenderse más principalmente de la oblación del sacrificio incruento y de la predicación de la palabra de Dios. Reputábanse, pues, indignos de ambas cosas, aquellos cuyas manos se habían profanado por la ofrenda a los ídolos, creyendo a la vez que no podrían predicar al pueblo, ni anunciar a Cristo con utilidad y

fruto, los que le habían antes negado.

II. De los diáconos que ofrecieron a los ídolos

Respecto a los diáconos que ofrecieron a los ídolos y que después volvieron a la lucha por la fe, no conviene que se les prive del honor del diaconado; pero sí del ejercicio de todo sagrado ministerio: de modo que no ofrecerán el pan ni el cáliz, a no ser que algún obispo, sabedor de su trabajo, humildad y mansedumbre, quisiera usar con ellos de mayor indulgencia; pues tendrá potestad para hacerlo.

Exposición:

Este segundo canon tiene mucha analogía con el primero, pues con corta diferencia establece lo mismo acerca de los diáconos, que el otro respecto de los presbíteros. Les concede, pues, que conserven su honor, pero que no ejerzan funciones de tales. Debe notarse, que por oblación u ofrenda se entiende la distribución de la eucaristía bajo las especies de pan y de vino; pues que los diáconos no tenían potestad de ofrecer, ni jamás se les concedió, siendo exclusiva atribución de los sacerdotes.

Otras versiones añaden la prohibición de predicar; de donde infieren algunos, que se les vedaba a los diáconos las pláticas al pueblo; pero si nos remontamos a los siglos primitivos de la Iglesia, no encontraremos ningún pasaje en que se otorgue a los diáconos la predicación de la palabra divina como ministros ordinarios. Por lo cual es muy verisímil que el canon no habla de la predicación o de la exhortación al pueblo, sino de la proclamación, en virtud de la cual los diáconos en el sacrificio, como ministros de los sacerdotes, indicaban al pueblo el orden de la liturgia, v. g. manifestando a los fieles y catecúmenos cuándo debían levantarse, cuándo hincarse de rodillas, cuándo era hora de salir y otras cosas a este tenor.

Después de establecida la disciplina canónica y ordinaria acerca de los diáconos lapsos, permite el concilio la dispensa de la misma disciplina a los obispos en casos particulares, no a su beneplácito, sino en atención a los trabajos, humildad y mansedumbre de aquellos.

III. De los clérigos cuyas manos han sido puestas violentamente por otros sobre los sacrificios de los ídolos.

Los que huyendo en tiempo de persecución fueren cogidos, o entregados por sus familiares o domésticos, y o perdieron sus bienes o sufrieron los tormentos o fueron encarcelados, y no obstante clamaban que eran cristianos, y yendo aún más adelante la violencia, se llegó hasta el extremo de cogerles las manos e imponerlas sobre los ídolos, perseverando todavía ellos en la fe, y gritando que eran cristianos: a estos, pues, como que sacrificaron contra su propia voluntad y por violencia, si demuestran su dolor y tristeza de alma, y patentizan con su traje y modo de vivir, que se les hizo fuerza, no se les debe privar de la comunión por carecer de culpa. Y si algunos les han privado de ella por mayor diligencia e inquisición o por ignorancia, deben admitirlos inmediatamente. Esta disciplina es pues común a clérigos y legos; y estos últimos, colocados en el caso anterior, como que no cometieron pecado alguno, deben ser recibidos a las órdenes, en especial si su buena vida los hace recomendables.

Exposición:

Este canon necesita más bien de reflexión que de exposición; de él se infiere que fue pasmosa la vigilancia que los Padres pusieron, para que no se admitiese a la comunión o a las órdenes sagradas a ningún indigno.

IV. De los que cenaron en los templos de los ídolos.

Debe decirse de los que fueron obligados a sacrificar y también respecto a los que cenaron en los templos de los ídolos, que si se presentaron con traje festivo y tomaron con indiferencia todos los manjares que se sirvieron, estarán un año entre los oyentes y otros tres harán penitencia: comunicando los dos años primeros solo en la oración y siendo recibidos el tercero a la comunión perfecta.

V. De los que por temor intervinieron en los ritos de los gentiles

Los que ascendieron a los templos con traje de luto y recostados con otros comieron entre el llanto; si completaren la penitencia por tres años, sean admitidos a la comunión sin ofrenda, esto es, no ofrezcan ellos: pero si no comieron, permanezcan dos años en la penitencia y comulguen al

tercero, aunque sin ofrenda, como ya se ha dicho; y al cuarto año reciban la comunión perfecta. Conviene que el obispo tenga licencia para prolongar o abreviar el tiempo de la penitencia según el mayor o menor fervor. Examínese también su vida anterior y posterior, y la humanidad sacerdotal modérese acerca de ellos.

Exposición:

Algunos forman de estos dos cánones uno solo; por lo que en ciertas versiones tiene este concilio solamente veinticuatro cánones, y en otras como la nuestra veinticinco. En el primer canon, o sea en la primera parte, haciendo de los dos uno solo, se trata de aquellos a quienes se obligó a sacrificar, y además cenaron en los templos de los ídolos. El canon hace ya distinción, atendiendo al traje y alegría con que se presentaban, aplicando a los que vestían de gala la penitencia que marca. Y en la segunda parte, hablando de los que asistían con traje de luto, que es la segunda distinción, otra penitencia muy diversa. En nuestra Colección parece que está invertido el orden, resultando una penitencia muy distinta de la que se lee en los códigos griegos; pues que está confundido el grado de sustracción con el de oración y con el de los consistentes, en contra de la práctica de aquel tiempo. Debe explicarse también, que se entiende por *comulgar sin ofrenda*, manifestando que no se habla aquí de la percepción de los sacramentos, sino solamente de la asociación con los fieles. En estos cánones, lo mismo que en el anterior, queda en las facultades del obispo alargar o acortar el tiempo de la penitencia en atención a la constitución y vida de los pecadores, pues que sabían muy bien los Padres, que era peligroso imponer penitencias en general para los pecados, y determinar fijamente su tiempo, sin atender a la desigualdad de sujetos.

VI. De los que comieron en los templos de los ídolos.

Respecto a los que sacrificaron, cediendo solamente a las amenazas, o atemorizados por la privación de sus bienes o por la pena de destierro, y hasta el día ni han hecho penitencia, ni se han convertido, pero al tiempo de la celebración de este concilio se presentaron para hacer penitencia, se estableció, que hasta el gran día, fuesen admitidos entre los oyentes, que hicieran penitencia por tres años, y después de otros dos comulgasen sin oblación: y completados de este modo hasta seis años recibieran la comunión perfecta. Y si algunos antes de la celebración de este concilio hubieran sido admitidos a la penitencia; desde que la empezaron, les correrá el tiempo de los seis años: pero

si alguno de estos se viere en peligro de muerte, o por enfermedad o por alguna otra causa, no se le debe negar la comunión por su viático.

Exposición:

Para la inteligencia de este canon, debe saberse que se trata aquí de los que sacrificaron por el solo temor de las amenazas, sin haber sufrido tormento alguno, ni pérdida de bienes, ni destierro, según notaron Balsamon y Zonaras.

Nadie duda que en el canon por el gran día, se entiende la festividad de la pascua, como puede verse en Baronio. Y lo que se añade al final del canon, de que no se niegue la comunión a los que se encuentren en una enfermedad o en grave peligro, significa, que según el canon o la definición ya establecida, no debía negarse a los penitentes aun antes de hacer la penitencia, si se encontraban en peligro. Nuestra Colección añade que a estos no se les niegue la comunión por su Viático, cuya lectura es idéntica a la del código de la iglesia romana; como si dijera, que no debe negárseles porque necesitan de su Viático para marchar a la eternidad. Este canon fue casi de circunstancias.

VII: De los que sacrificaron con frecuencia a los ídolos.

Se estableció acerca de aquellos que en los días festivos de los gentiles, en lugares apartaos asistieron a sus convites, y además trajeron ellos sus carnes y comieron de ellas, que fueran admitidos, después de dos años de penitencia; dejando facultad a los obispos para darles antes la comunión o diferírsela, examinada su vida pasada y presente.

Exposición:

Tenían pues los gentiles ciertos días festivos que pasaban en convites; y aunque no se verificaban en los templos de los ídolos; sin embargo, había lugares especialmente destinados para ellos. Algunos cristianos, no atreviéndose a ausentarse en estos días por temor, concurrían a celebrar estas festividades llevando su comida, con el objeto de no contaminarse con las ofrecidas a los ídolos, y creyendo que obrando así, no merecían reprensión. Los Padres entonces trataron de poner remedio a este mal con objeto de evitar el escándalo, e impusieron la penitencia que en el canon se ve; debiendo además añadir, que parte de la pena era sin duda alguna, porque daban a

entender que tenían vergüenza de ostentarse cristianos, y porque públicamente celebraban la festividad con los gentiles. Queda en este canon, lo mismo que en los anteriores, también a la prudencia del obispo alargar o acortar el tiempo de la penitencia con las precauciones anteriores.

VIII. De los que fueron violentados para sacrificar a los ídolos

Los que a la fuerza sacrificaron dos o tres veces, sométanse cuatro años a la penitencia, comulguen otros dos sin oblación, y el séptimo admítaseles a la comunión perfecta.

Exposición:

Solamente tenemos que advertir en este canon, que ya hace tiempo que la Iglesia imponía penas mayores a los reincidentes, y que debía en la confesión manifestarse que se había cometido otra vez el mismo pecado, para que la penitencia fuera más o menos dura, y para que se alargara o acortara su tiempo.

IX. De los que sacrificaron y fueron causa de que otros lo hiciesen

Aquellos, que no solo apostataron de la fe, sino que persuadieron a otros a que apostataran, estén tres años entre los catecúmenos, seis entre los penitentes, y al décimo reciban la comunión sin ofrenda, y déseles perfecta concluido el decenio: y en este mismo tiempo examínese su conducta.

Exposición:

Este canon impone una penitencia mucho más larga, a saber, de diez años, a los cristianos que no solo apostataron, sino que fueron causa de que otros cometieran este crimen. La distribución de estos diez años está muy clara, debiendo solo advertir que en este tiempo se ha de examinar su conducta, con objeto de alargar más la penitencia si la vida se pasa en el ocio o en vicios. Nada se dice acerca de la minoración del tiempo, de lo que se infiere, que si bien había facultad para prolongarle, de modo ninguno para disminuirle.

X. De los diáconos

Los diáconos que al ser ordenados protestaron, diciendo, que querían casarse, y que no

podían vivir continentes, si llegaren a contraer matrimonio, queden en el ministerio, por habérselo permitido el obispo: pero los que callaron y recibieron la imposición de manos, haciendo voto de castidad, si llegan a casarse serán privados del ministerio.

Exposición:

Aquí el concilio varía de materia sin volver a hablar en todo él de los lapsos, sino en el canon XII, siendo cuanto sigue de muy distinta naturaleza, y teniendo en el día aplicación más inmediata, pues que lo dicho hasta aquí casi solo pertenece a la historia. Este canon X habla de los diáconos que en la ordenación manifestaron que querían casarse, y también de los que nada dijeron. Respecto a los primeros resuelve el sínodo que si protestaron al ordenarse, permanezcan en el ministerio, por haberles dado licencia el obispo. De esta resolución se deduce que había algunas que en general imponían continencia a los diáconos, y que este sínodo juzgó que mediando causa legítima podía el obispo dispensar de ella, y que en el mero hecho de ordenarle después de la protesta, no se necesitaba de alguna otra licencia o que textualmente estaba otorgada. Parece que la causa principal fue evitar la incontinencia, a la cual no se aplica remedio mediante solo el matrimonio, sino se hace uso de él. De donde se deduce también que no solo podía casarse el diácono, sino hacer uso de su mujer. Además, debe advertirse aquí que la disciplina de este canon está en contradicción con la actual, pues que el diácono, a quien en el día se le dispensara para contraer matrimonio, no ejercería ya las funciones de tal y como que dejaría de serlo. Igualmente, debe saberse que este canon no fue admitido en otras iglesias, pues que no toleraron diáconos casados, como puede verse en el canon VI del concilio Trulano, el cual depone a los presbíteros, diáconos y subdiáconos que después de su ordenación contrajeran matrimonio. También es muy cierto que la Iglesia romana jamás permitió que se casasen los diáconos, y que algunos comentadores de cánones tradujeron el presente acomodándole a la disciplina actual, como nota Pascual Quesnel. La segunda parte del canon supone también con evidencia, que había alguna ley general en virtud de la cual, los diáconos estaban obligados por su ordenación a guardar castidad; por cuya causa aquellos que se ordenaban sin la anterior protesta, y después se casaban, debían cesar del diaconado o ministerio. También se infiere de aquí que al recibir el orden de diácono, se agregaba alguna tácita promesa de abstenerse del matrimonio antes contraído.

XI. De las doncellas desposadas y corrompidas por otros.

Si sucede que las doncellas desposadas son robadas por otros, sean devueltas a sus esposos, aunque constare que los raptos las habían desflorado.

Exposición:

Aunque en el original griego de este canon no está bien expresado si se habla de las desposadas de futuro o de las de presente; sin embargo, parece debe entenderse de las primeras. Los intérpretes no están conformes respecto a las palabras de este canon, y en especial hay discordancia entre los griegos y latinos: pues los primeros enseñan que las robadas deben restituirse a aquellos con quienes estaban desposadas, pero que de ningún modo se les debe obligar a que las admitan.

La disciplina moderna establece respecto al impedimento del rapto, que el matrimonio es nulo entre el raptor y la robada. En los primeros siglos de la Iglesia parece que no se prohibieron los matrimonios entre raptor y raptada, si esta no estuviese desposada con nadie, y después consintieran ella y sus padres, como puede verse en el canon LXVI de los Apóstoles. Justiniano estableció que jamás se casara la robada con su raptor, aunque ella y sus padres prestaran su consentimiento, produciendo un impedimento perpetuo, cuya disposición idéntica está confirmada por los Capitulares de los reyes francos; pues pareció cosa justa prohibir casarse con la mujer que se quiso tomar de un modo hostil y contrario al matrimonio. Después de Justiniano las iglesias oriental y occidental admitieron este derecho; pero en el siglo décimo en occidente empezó a dispensarse este impedimento, si el disenso anterior de la robada pasa después a consentimiento. La razón de esta dispensa parece haber sido, porque en esta época el Occidente estaba dividido en muchas regiones y dinastías pequeñas, de modo que eran impotentes las leyes contra los raptos. Y como que mientras la robada está en poder del raptor no parece que tiene voluntad libre para consentir, estableció el concilio de Trento, que valiese el matrimonio entre el raptor y la raptada, si se la separa de aquel y se constituye en un paraje seguro y libre, desde donde consienta en casarse. Y reasumiendo todo, debemos decir, que según la disciplina actual, el raptor y la robada son inhábiles para casarse por todo el tiempo que está en poder de aquel.

XII. De los que sacrificaron a los ídolos antes de ser bautizados

Se estableció respecto de aquellos que sacrificaron antes de haber sido bautizados, que sean

promovidos a las órdenes, como purificados de todo crimen por el agua saludable.

Exposición:

Este canon está muy conforme con los efectos del bautismo; pues quedando limpios de toda mancha y purificados completamente por medio de este sacramento, es claro que no debía traerse para nada a colación la vida anterior; puesto que regenerados empezaban a vivir de nuevo. Por ser tan clara esta doctrina han creído algunos que al título del canon se le debía añadir la palabra catecúmenos, indicando con esto que no se hablaba en general de todos los que hubiesen sacrificado antes del bautismo, sino solo de estos. Y en efecto, parece que debe ser así, porque en caso contrario se hubiera puesto en duda si los gentiles convertidos al cristianismo podían ser admitidos al clero, de lo que jamás se dudó por tan sabido.

Respecto a los catecúmenos hubo también dudas sobre si incurrían en irregularidad, si se hacían lapsos: porque aun cuando no estaban bautizados; sin embargo, parecían sujetos a las leyes de la Iglesia. No obstante, el sínodo decretó que se admitieran a las órdenes, como limpios de todo crimen por las aguas santificantes del bautismo.

XIII. De los corepiscopos

No es lícito a los vicarios de los obispos, a los cuales los griegos llaman corepiscopos, ordenar a los presbíteros o diáconos, ni a los presbíteros de la ciudad mandar ni hacer cosa alguna en las parroquias sin orden del obispo o sin carta suya.

Exposición:

En este concilio es donde por primera vez se habla de los *corepiscopos*, acerca de cuyo origen, dignidad y orden hay mucha discordancia entre los doctos. Nosotros para no molestar demasiado diremos lo que está más generalmente admitido. Ninguna mención se hace de ellos en Oriente en los tres primeros siglos de la Iglesia, ni en Occidente hasta el concilio de Riez del año 439. Eran unos vicarios foráneos de los obispos que se instituían en las aldeas y villas para cuidar de las parroquias rurales; visitaban el territorio que el obispo les asignaba, por lo cual en algunos cánones se les llama *visitadores*; y obtenían el grado inmediato al de los obispos, siendo superiores aun a los presbíteros de la ciudad. Los había de dos clases, unos que eran verdaderos obispos,

creados para lugares pequeños, los cuales después del concilio de Laodicea, en que se estableció que no se ordenaran sino para ciudades y poblaciones de mucho vecindario, quedaron de corepiscopos; quedando también como tales los obispos novacianos vueltos al cristianismo, si los obispos ortodoxos los elegían corepiscopos: los otros eran simples corepiscopos establecidos para ayudar al obispo. Este canon de Ancira les concede la facultad para ordenar a clérigos inferiores, y también la de confirmar a los neófitos. Después se atribuyeron muchas cosas en Occidente hasta llegar a usurpar no solo la confirmación, las órdenes menores y el subdiaconado, sino el diaconado y presbiterado, y consagrar vírgenes e iglesias; por lo cual fueron abolidos en estas regiones. Para probar además, que los corepiscopos no fueron obispos, basta tener presente el canon VIII del concilio de Nicea, en que se prohíbe que en una parroquia haya dos obispos. Mas cualquiera que haya sido la potestad de los corepiscopos, no llegaron, sin embargo, a ordenar presbíteros ni aun subdiáconos, ejercicio que supone la plenitud del sacerdocio. En el siglo XII ya no los había en Occidente: en Oriente duraron más, aunque habían totalmente desaparecido en tiempo de Balsamon.

Este canon no se lee en todas las colecciones como en la nuestra; si bien la mayor parte de los doctos prefieren nuestra versión, habiendo dado margen a varias disputas, y siendo causa de que los escolásticos hayan escrito con calor acerca de si el Papa tiene o no facultades para delegar a un presbítero la ordenación de otro. Pero dejando aparte esta cuestión, debemos solo decir, que no se lee que se haya puesto en práctica semejante disciplina, en especial en los primeros siglos de la Iglesia.

XIV. De los presbíteros que se abstienen de carnes

Se estableció respecto a los presbíteros o diáconos que se abstienen de carnes, que no las desprecien como inmundas, que las toquen, y que se abstengan de ellas si quieren; y que cuando se cuecen con legumbres no tengan a estas como contaminadas por las carnes, sino que coman de ellas, aunque no la carne. Pero si las juzgasen inmundas y abominables en tanto grado que ni aún quieran comer las verduras que se cuezan con ellas, deben cesar del ministerio y de su orden por transgresores de este canon. Y si amonestado alguno no obedeciese este mandato, sino que tuviera por inmundas y abominables las carnes, según ya se ha dicho, debe cesar de su orden.

Exposición:

En otras colecciones este canon no contiene tanto texto como en la nuestra, pues que solo comprende el primer período. Parece que el motivo de sancionar esta determinación, fue porque los herejes ebionitas o maniqueos o algunos parecidos, abominaban la carne de los brutos por impura, reputando su uso como ilícito. Aquí se ve que los Padres de este concilio no quisieron imponer a los presbíteros o diáconos la obligación de comer estas carnes, porque podría muy bien suceder que no les gustaran, contentándose con que las tocasen, gustando al menos las verduras o manjares que se cocieran con ellas; y de esta manera apartaban de sí la sospecha de herejes. Después declara el sínodo que se tengan por sospechosos de la mencionada herejía o error, a los que rechacen hasta las legumbres cocidas con la carne, como si por su contacto se hubieran hecho inmundas; mandando que cesen en el orden recibido. Según algunos intérpretes, la palabra *continent* que se encuentra en este canon debe traducirse por *comer*, siendo su mente, que los que acostumbra abstenerse de las carnes, las coman en aquellos días en que hay reunión de fieles. La disciplina de este canon ha variado mucho en estos tiempos, pues que, después de haber terminado la herejía combatida en este concilio, prohibió la Iglesia que los fieles en ciertos días no solo dejaren de comer carne, sino hasta las legumbres cocidas con ella; lo que de modo alguno está, en contradicción con este canon, pues que no quitó a la Iglesia la autoridad de mudar lo establecido en él, variadas las circunstancias.

Para la mejor inteligencia del canon debemos decir lo que en aquellos tiempos se entendía por carnes inmundas, pues de otro modo no podríamos saber hasta dónde se extendía la prohibición. En ciertos climas muy cálidos el uso demasiado frecuente, o más bien el abuso de la carne de los animales, causa enfermedades; y como los hombres en todo tiempo han ofrecido a Dios los alimentos con que se nutrían, creyeron que no convenía presentar a la divinidad las carnes de que no podían usar, y además aquellas a las que tenían cierta repugnancia. Los animales excluidos de las ofrendas y los sacrificios se reputaron como impuros, e indignos por lo tanto de ser ofrecidos a Dios. Moisés tenía un exacto conocimiento de estos animales. Cuando se promulgó el evangelio llegó a ser inútil la distinción de los animales puros e impuros. Jesucristo abolió los sacrificios cruentos; y había ya demasiada civilización para que necesitaran las naciones que la religión les prohibiera el uso de los alimentos malsanos, y porque el cristianismo es para todos los pueblos; y además nada tienen que ver con él las instituciones locales. En el día cuando la Iglesia prohíbe

comer de carne, no lo hace ya como por un régimen dietético, sino por mortificación. El que en la antigua Ley comía un animal muerto por sí mismo, o que hubiese sido sofocado sin que corriera su sangre, o mordido por alguna bestia, aunque fuera sin saberlo, o de cualquier otra suerte, quedaba inmundo y obligado a purificarse.

XV. Que los presbíteros no deben vender las cosas eclesiásticas

Si los presbíteros vendieren alguna cosa de las pertenecientes a la iglesia, cuya silla episcopal está vacante, se estableció que rescindido el contrato, vuelva al derecho de la iglesia, y quedará al arbitrio del obispo si debe o no recibirse el precio (*por el vendedor*): porque sucede muchas veces que los réditos de las cosas enajenadas hacen mayor la suma que el precio recibido.

Exposición:

Según este canon la enajenación de una cosa eclesiástica hecha por el clero sin asistencia del obispo no es válida. Igual determinación se encuentra establecida en el canon XXXII del 4º Concilio de Cartago. Solo debemos aquí observar que hace ya mucho tiempo que la Iglesia cuida en extremo de que no se enajenen sus cosas, en especial en sede vacante, porque el obispo siempre se ha reputado como principal administrador de ellas. Respecto a las solemnidades que debían concurrir en la enajenación de las cosas de la iglesia, y a las justas causas para ella, debemos decir, que según se establece en varias leyes y cánones, son tres, necesidad, piedad y utilidad. Se enajenan por necesidad, cuando la iglesia tiene deudas y no puede pagar con los frutos; igualmente, cuando el Estado se halla en un grande apuro, en cuya salvación consiste la de la iglesia, como ha sucedido varias veces. Por causa de piedad se enajenan hasta los vasos sagrados, como si hay que redimir cautivos o alimentar pobres en tiempos de hambre; pues como que los bienes de la Iglesia son el patrimonio de los pobres y miserables, deben preferirse en caso de apuro las almas de los hombres a cualesquiera clases de vasos y de ornamentos. Por causa de utilidad se enajenan cuando se dan en cesión sitios agrestes, o se permutan predios lejanos con otros próximos, o se venden cosas menos útiles para adquirir otras que sean más. Todas las enajenaciones referidas y algunas otras, hechas con causa legítima, eran válidas si se les agregaban las solemnidades prescritas por los cánones; pues en lo antiguo las del derecho civil importaban muy poco. En el día los concordatos han sustituido en gran parte a las solemnidades, las cuales hace mucho tiempo que no se emplean,

y han introducido además una disciplina nueva en la mayor parte de los estados, sin que forme una regla común: la iglesia poco ha ganado con tales acuerdos.

XVI. De los que vivieron como irracionales

En este título se encuentran palabras griegas y en latín, que nosotros podemos traducir de éste modo, *de los que vivieron o viven irracionalmente*. El sentido de ellas puede ser doble, el que se deduce de los adjuntos: pues o bien hablan de aquellos que tuvieron coito con las bestias, o de los que a imitación de los brutos cometieron incestos con sus parientes. Los que hayan incurrido en semejante crimen antes de los veinte años de su edad, pasarán quince años en la penitencia, transcurridos los cuales, empezarán a comulgar solo en la oración, y estarán otros cinco en esta sola comunión: cumplidos que sean los veinte, serán admitidos con ofrenda a la comunión. Averígüese cual fue su vida en el tiempo de la penitencia, y si fue buena, consigan esta humanidad: pero si algunos abusaron con reiteración de este crimen, reciban sola la penitencia después de un tiempo más largo, esto es, de veinte años. Y los que después de haber cumplido veinte años de edad, y siendo casados, cayeron en esta falta, hagan penitencia por espacio de veinticinco años, y luego sean admitidos a la comunión de preces, en cuyo estado y cumplidos otros cinco años, reciban la plena comunión con ofrenda. Y si algunos teniendo mujeres, y habiendo llegado a los cincuenta años, cometieron el crimen referido, no recibirán la comunión hasta el fin de su vida.

Exposición:

La exposición más verisímil de este canon es la de aquellos que le interpretan como el pecado nefando de un hombre con un bruto; a cuyos reos les aplica la sentencia más larga y más dura, cual se encuentra expresada en el mismo texto del canon. Hay varias lecturas de él, pero la de nuestra Colección parece a los autores la más preferible, aunque es más bien interpretación que versión. Sin embargo, es conforme al genuino sentido del canon, y no deja ninguna duda de que el sínodo trató de los crímenes que relata, conforme nosotros leemos. Hay que tener presente la solitud con que los santos obispos atendían a imponer la penitencia en proporción a la gravedad de los crímenes; pues leyendo el canon en cuestión veremos la diferencia que hacen entre los jóvenes y los sujetos de más edad, imponiéndoles menos penitencia a los primeros que a los segundos y

que a los reincidentes. Deja también al arbitrio del obispo alargar o minorar el tiempo de la penitencia en atención a la vida más o menos arreglada del penitente.

XVI. De los que vivieron como animales mudos

Si los mencionados en el canon anterior por los crímenes referidos no solo han contraído enfermedad de lepra, sino que con ella han infestado a otros, se estableció que hicieran oración entre aquellos que son arrojados por la tempestad, a quienes designamos con el nombre de *energúmenos*.

Exposición:

Este canon se lee de muy diversas maneras, de modo que apenas se encontrarán dos códices en que se halle conforme; tal diversidad le hace muy intrincado y difícil. Ante todo debemos decir que es un apéndice del anterior; por lo cual en el código de la iglesia romana se le une, formando de los dos uno solo. Además, es cierto que en él se trató del mismo crimen que en el anterior, como puede cualquiera convencerse leyéndole en Dionisio o en los griegos. Según unos autores la lepra de que se habla es la pasiva; pero como que esta si proviene del crimen nefando se comunica con facilidad a otros, los intérpretes latinos la extendieron también a la lepra activa. Los que la padecían y con ella inficionaban a otros, mandó el santo sínodo que quedasen en la clase de aquellos que eran arrojados por una tempestad, o según otras versiones, que orasen entre los *hiemantes*; queriendo según algunos expresar por esta palabra a aquellos que estaban poseídos del espíritu inmundo. Y nuestra Colección no se separa mucho de esta opinión, pues dice que entre nosotros se llaman energúmenos; y en la de Martin de Braga se los destina a que hagan oración *inter doemoniacos*. Los intérpretes griegos Balsamon y Zonaras, aunque su opinión no es esta, dicen que entre los comentadores latinos y algunos griegos, por *hiemantes* hace ya mucho tiempo que se entendían los energúmenos o aquellos que estaban poseídos del demonio. Pero si los Padres anciranos hubieran querido designar a estos, no se habrían valido de una expresión y vocablo tan equívocos; siendo así, que esta clase de hombres eran muy conocidos. Parece pues claro que el sínodo quiso que estos pecadores ocuparan el ínfimo lugar y el más retirado del santuario, con objeto de que no inficionaran a otros; lo que hubiera sucedido con facilidad si hubiesen tenido que estar entre los demás penitentes en el grado de *sustractos* todo el tiempo que hubiera durado la penitencia. Para

evitar los Padres este peligro establecieron, que si por la reiteración de este pecado hubieran contraído la lepra u otra enfermedad semejante, fueran arrojados completamente de la iglesia y colocados a la intemperie donde no pudieran inficionar a otros. Albaspineo interpreta las palabras *tempestate jactantur* de aquellos que quedaban, no solo excluidos de la iglesia, sino de todas las casas y expuestos a los vientos, lluvias y a la intemperie del aire. Tertuliano, hablando de esto, dice, que se arroja de todas las habitaciones a los criminales de que hace mención este canon, porque no cometen delitos, sino monstruosidades.

XVIII. De los obispos que después de haber sido ordenados no son admitidos

Si algún obispo no es recibido en su diócesis en la que fue denostado, sea obligado a volver a la misma por edicto judicial; y si quiere ocupar otras iglesias, violentando a los obispos que en ellas se hallan, y excitando sediciones contra ellos, conviene que se le segregue. Pero si le place residir como presbítero en el presbiterio de la iglesia en donde había sido antes ordenado, no se le privará de la propia dignidad: y si también allí se le probase que atizaba sediciones contra el obispo establecido en aquel lugar, es necesario segregarle y privarle de la dignidad del sacerdocio.

Exposición:

Para la perfecta inteligencia de este canon debe notarse que acontecía frecuentemente en lo antiguo, que la plebe de una diócesis no admitía al obispo ordenado para ella, porque, según la disciplina de entonces, para la elección de un obispo debía asistir la plebe o el pueblo a quien había de gobernar. Estos obispos se llaman en algunos cánones vacantes, porque aunque recibieron en efecto el carácter de tales, carecían de plebe. Sucedía también con frecuencia que semejantes obispos no tenían la humildad y modestia necesarias, y turbaban la paz de las iglesias para las que habían sido ordenados, o la de otras, excitando sediciones y motines, y conmoviendo al pueblo contra los obispos allí existentes, con objeto de poder ellos ocupar su puesto. A estos es a quienes puso enmienda el canon que nos ocupa. De él se infiere la aversión que tenían los Padres a los genios ambiciosos y turbulentos de los obispos, y también se deduce que en aquellos tiempos tenían superioridad los obispos sobre los presbíteros, debiéndoles estos tributar el principal honor.

Solo falta añadir que la lectura de este canon, según le damos, varía mucho el sentido, del que tiene en otras colecciones, en las que en lugar de la palabra *denotati*, se usa de otra, *denominati*,

que parece más adecuada, y es la misma que se lee en los códices españoles. En la exposición hemos hecho más caso de esta variante, aunque en la traducción nos hemos servido de la primera.

XIX. De los que hacen voto de virginidad

Los que habiendo prometido virginidad prevaricaron, menospreciando su profesión, deben reputarse entre los bígamos, esto es, entre los que pasaron a segundas nupcias. Mandamos también que las vírgenes que quieren habitar con algunos hombres como hermanas, sean separadas de su compañía.

Exposición:

Este canon tiene dos partes; en la primera se prueba que por entonces ya era conocido el voto de virginidad, aplicando las penas de los bígamos a los que después de haberla prometido la quebrantaban; como si dijera, que en efecto eran bígamos, porque habiéndose casado espiritualmente con Cristo, habían luego contraído segundas nupcias con los hombres. La penitencia que se imponía a estos se halla en el día derogada; aunque tanto hoy, como antiguamente, se han reputado odiosas las segundas nupcias en comparación a las primeras.

En la segunda parte se prohíbe que las vírgenes habiten en compañía de hombres, como hermanas, sea cualquiera el pretexto que tomen para ello. Claro es que aquí no se trata de las vírgenes claustrales que habiendo renunciado al mundo eligieron la vida monástica, sino de otras, que, viviendo en traje laical, profesaban la virginidad. A la bigamia de la parte primera del canon llaman los canonistas *similitudinaria*, pero parece que no los iguala en un todo a los bígamos, sino solamente con respecto a la penitencia.

XX. De los adúlteros

Si alguno cometiere adulterio, haga siete años penitencia, concluidos los cuales vuélvasele a la perfección, observando los grados antiguos.

Exposición:

Según las palabras del canon solamente habla contra los adúlteros, sin determinar nada respecto a las adúlteras; pero la lectura de todos los ejemplares griegos convence que lo mismo se

trata en él del marido que de la mujer; pues que a las palabras del nuestro añaden las siguientes: *si cujus uxor adultera fuit*. Pero versando acerca de la penitencia pública, que debía pasar por los grados entonces establecidos, no puede de modo alguno aplicarse a la mujer adúltera; pues se sabe que las mujeres no estaban sujetas a ella por no exponerlas con facilidad al furor de sus maridos. Tales mujeres se hallaban en el cuarto grado de las penitentes, en el que había muchas, que aunque no eran reas de ningún crimen; sin embargo, tampoco eran dignas de la comunión. Lo que si se podrá preguntar ¿por qué el marido, cuya mujer haya sido adúltera, ha de hacer penitencia pública por siete años? Parece en efecto cosa dura que este pague la pena del delito que no ha cometido; en efecto así es, y es cosa inaudita en la Iglesia; por lo cual no parece verosímil que el sínodo quiera esto. Algunos intérpretes dicen que se habla del marido que se casó con mujer adúltera, despedida por otros, haciéndose reo de mequia, según la sentencia de Cristo; por lo cual en Dionisio el título de este canon se expresa así: de los que tienen mujeres adúlteras, o de aquellos que cometen adulterio. Parece que el canon expresado de la manera últimamente citada habla del marido que se casó con la mujer despedida por otro por causa de adulterio, viviendo todavía su primer marido: este sentido queda más apoyado con la doctrina del canon LXXXVII del concilio Trulano.

XXI. De las mujeres que después de haber fornicado matan sus partos

Respecto a aquellas mujeres que fornican y matan sus partos, y de las que ponen medios para abortar, estaba mandado por los cánones antiguos que hasta el fin de su vida estuviesen excluidas de la Iglesia; mas ahora suavizamos esta disciplina, fijando su penitencia en diez años.

Exposición:

Parece que en este canon se alude al LXIII del concilio de Elvira, que, según muchos, precedió al de Ancira: en él se dice, que si alguna mujer concebía adúlteramente en ausencia de su marido, y después mataba el feto, no se le debía dar la comunión ni aun al fin de su vida, por haber duplicado la maldad. Pero dejando aparte la mayor o menor antigüedad, debemos decir que el concilio usando de humanidad, redujo a diez años los de penitencia, porque los Padres anciranos creyeron que debía mitigarse algo el antiguo rigor de esta; sin embargo, se deduce que no tuvieron otra idea distinta acerca de la enormidad de tal crimen. Sabemos pues que se usó en la iglesia proceder con más rigor o suavidad en atención a las circunstancias de tiempo y personas, y a la

salud de los pecadores: por eso en tiempo de las persecuciones de los emperadores gentiles solía ser más dura la disciplina, para que con este freno se resistiera mejor a ellas y a las tentaciones.

XXII. De los que voluntariamente cometieron homicidio

Los que de voluntad cometieron homicidio, sométanse frecuentemente a la penitencia, y hacia el fin de su vida sean tenidos por dignos de la comunión, y hagan diez años penitencia.

XXIII. De los que sin voluntad cometieron homicidio

A los que no por voluntad, sino casualmente cometieren homicidio, la antigua regla les imponía la penitencia de siete años, pasando por los grados establecidos, hasta recibir la comunión; pero ahora se les trata con más humanidad, reduciendo los años a cinco.

Exposición:

Unimos el comentario de estos dos cánones, porque en el primero se habla de los homicidas voluntarios, y en el segundo de los involuntarios. Entre los crímenes a que en los primeros tiempos de la Iglesia se negó en algunas partes la reconciliación aun al fin de la vida, es el homicidio voluntario; mas el canon presente, usando de benignidad concede la comunión eucarística al fin de la vida, si toda ella se han ocupado en hacer penitencia. Hablando de los homicidas involuntarios se advierte aquí que este canon corrige otro más antiguo; pues que antes se les imponía la penitencia de siete años, y después en este queda reducida a cinco. Algunos autores se ocupan largamente en explicar cuándo debe entenderse el homicidio voluntario y cuándo involuntario; pero nosotros no creemos sea aquí del caso detenernos en esto. También debemos saber que acerca del castigo de los homicidas hubo diversidad en las iglesias; aunque se deduce por la prolijidad de la penitencia, que este crimen fue reputado siempre por muy enorme.

XXIV. De los que viven a manera de gentiles

Los que a imitación de los gentiles, creen en agüeros, auspicios, sueños o cualesquiera otras adivinaciones, o introducen en sus casas a hombres que practican estas artes para buscar algunas cosas con maleficios, o rocían con agua lustral sus habitaciones, después de arrepentidos, hagan penitencia por cinco años, al tenor de las constituciones antiguas.

Exposición:

Párese que a este canon dio motivo el que algunos cristianos adictos todavía a los halagos y pasiones carnales seguían las costumbres de los gentiles, si no pública, privadamente, creyendo que con ellas se libertaban de los males temporales, o que sabían lo futuro. El mismo texto griego manifiesta que se trata aquí más especialmente de aquellos que llevan a sus casas encantadores para aplicar medicamentos o para rociar con agua lustral.

XXV. Del que vició a la hermana de su esposa

Si alguno teniendo esposa viciare a la hermana de esta y yaciere con ella como si fuera mujer propia, prometiendo casarse; y luego lo realizare con la otra, burlando a esta; y si la que perdió su virginidad se diere la muerte, todos los que han estado sabedores de este hecho, hagan diez años penitencia, según los cánones establecidos.

Exposición:

Con la simple lectura del canon se advierte que se propuso al sínodo resolver un caso particular, y lo hizo como en él se lee. Algunos intérpretes juzgan que la causa de castigar a los que lo sabían con la penitencia de diez años es, porque pudieron impedir la sofocación y no lo hicieron; y por lo tanto, se los reputa como autores de una muerte; otros intérpretes lo entienden de los que a sabiendas auxiliaron para este acto nefario de fornicación y matrimonio ilícito; dando con esto ocasión a que siguiera la muerte violenta de la mujer.

Debemos volver a notar aquí que los Padres de este concilio pusieron sumo cuidado en determinar e imponer las penitencias, y en valuar la gravedad y multiplicación de los crímenes que concurren a un mismo acto nefario. En efecto, el que lea con atención los cánones de este concilio encontrará en ellos sabiamente aplicada la disciplina penitencial apostólica; del mismo modo hallará también expresada con perfección la antigua disciplina de los Padres y la apostólica acerca de la prolongación o remisión de las penitencias, comunicada a los obispos para que la apliquen, unas veces según los cánones, y otras según su prudencia. Y debemos por último decir que el concilio de Trento parece haberse remitido a esta disciplina al decretar, que acerca de la concesión de indulgencias debe observarse la costumbre antigua y aprobada en la Iglesia.

Fuente

*Colección de cánones de la Iglesia Española, Tomo I
Publicada en latín por Francisco Antonio González
Traducción, notas y explicaciones de Juan Tejada y Ramiro
Imprenta de don José María Alonso, Salón del prado, número 8
Madrid, España, 1849*

En

<https://books.google.co.cr/books?id=zVPG3c6x1k0C&printsec=frontcover&dq=editions:WM3jjL-pjGb8C&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwiAoL2Zq8LbAh-VBuFMKHWVqBiMQ6AEIJjAA#v=onepage&q&f=false>

NOTA ACLARATORIA:

*Se ha digitalizado el texto al pie de la letra
y de manera íntegra, modificando únicamente,
cuando correspondía, la ortografía, puntuación
y algunas muy pocas expresiones.*